

Auto No. C-832

Victoria, Caldas, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto:	Fijación de cuota alimentaria
Radicado No.:	2023-00105-00
Demandante:	OMAIRA GUARÍN GARZÓN
Demandado:	GUSTAVO ANDRÉS MOSQUERA MURILLO
Menores:	K.D.M.G.

II. El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Deberá aclarar o corregir el número de cédula del demandado por cuanto en el encabezado de la demanda se consignó 1.195.107; sin embargo, en el registro civil de nacimiento aportado figura el número 71.195.10; además, en los hechos primero y segundo de la demanda se expresa que el demandado cuenta con NUIP 1.014.242.979, sin que se hubiese aportado tal registro, para lo cual deberá aclarar dicha inconsistencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP; lo anterior, es necesario para evitar futuras solicitudes que dilaten o puedan entorpecer el proceso al momento de su notificación.

Situación similar acontece frente a la identificación de la menor KDMG, en la medida que en la demanda se consigna el NUIP 1.061.047.913, en tanto en el registro civil de nacimiento figura el NUIP 1.054.555.590, por lo que deberá proceder de igual forma.

2. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pregona: *“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Señala en el acápite notificaciones que el correo aportado del demandado fue suministrado a través del aplicativo WhatsApp el día 10 de octubre de 2023; no obstante, no se allegaron los anexos o evidencias correspondientes frente a tal particular.

3. Por otra parte, se requerirá a la demandante para que aporte el correo electrónico de notificaciones del empleador del demandado, necesario para la notificación de la medida solicitada, en el evento de admitirse la demanda.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 129 DEL 21 DE NOVIEMBRE
DE 2023

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bceef5865a70cb824b0868ea00c7047b6bbc9bb79db63ab8facc0abb49ed9de7

Documento generado en 20/11/2023 09:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>